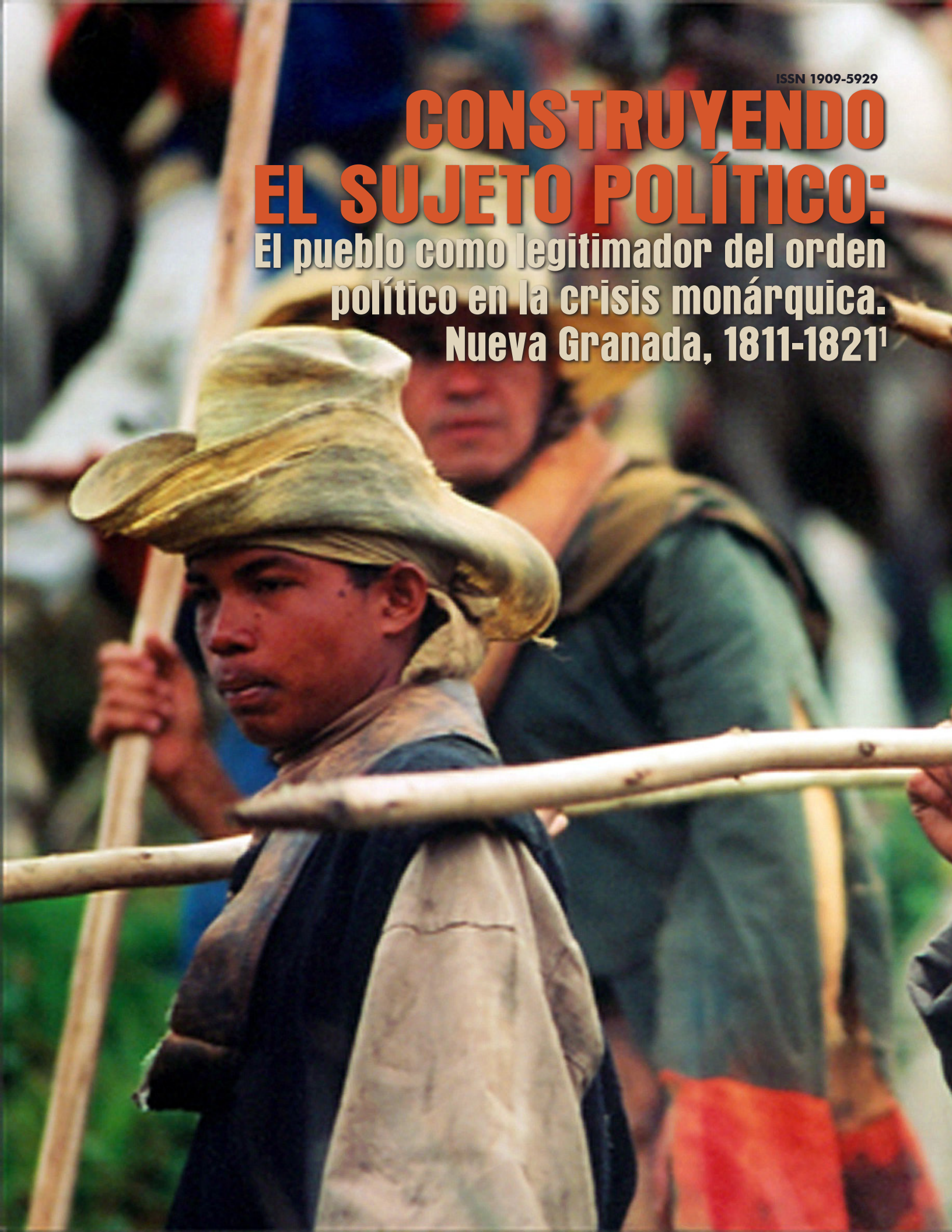


ISSN 1909-5929

# CONSTRUYENDO EL SUJETO POLÍTICO:

El pueblo como legitimador del orden  
político en la crisis monárquica.  
Nueva Granada, 1811-1821<sup>1</sup>



# CONSTRUYENDO EL SUJETO POLÍTICO: El pueblo como legitimador del orden político en la crisis monárquica. Nueva Granada, 1811-1821<sup>1</sup>

Zulma Romero Leal \*

\* ZULMA ROMERO LEAL

---

Estudiante de IX semestre de Historia en la Universidad Nacional de Colombia. Investigadora del proyecto *Comunidades y subjetividades políticas: doscientos años de ciudadanía*, dirigido por el profesor Francisco Ortega. Miembro del semillero de jóvenes investigadores del Centro de Estudios Sociales, de la misma Universidad, entre 2008 y 2009.



[ Imagen 1, detalle en portada ] ▲

Viki Ospina

***Extras dramatizando soldados de las guerras de Independencia para la serie Crónicas de una Generación Trágica***

Fotografía digital

1993

Museo Nacional de Colombia

LA PRINCIPAL CONSECUENCIA DE LA INDEPENDENCIA ES LA INSTITUCIÓN DE UN RÉGIMEN POLÍTICO REPUBLICANO QUE PERMITIÓ DARLE FORMA A LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS. EN ESTE TEXTO SE CONTINÚA EL ABORDAJE CONCEPTUAL DEL TÉRMINO *PUEBLO* OFRECIENDO UNA COMPRENSIÓN DISTINTA DEL PROCESO. UNA VEZ CONSTITUIDAS LAS JUNTAS DE GOBIERNO EN 1810 EN NUEVA GRANADA, LA NOCIÓN DE PUEBLO VIVIÓ UNA ECLOSIÓN, DE MODO QUE LA SOBERANÍA ADOPTADA POR LAS JUNTAS FUE ENTENDIDA EN RELACIÓN CON LA CIUDAD Y LA PROVINCIA, LO CUAL DEMUESTRA LA INEXISTENCIA DE LA NACIÓN ANTES DE LA INDEPENDENCIA. EL CHOQUE DE INTERESES PARTICULARES EN EL MOMENTO DE CONSTITUIR UN *CUERPO DE NACIÓN* SE EXPRESA EN LOS CONFLICTOS INTERNOS DE LA I REPÚBLICA (1810-1816). TRAS LA GUERRA, FUE SIN EMBARGO LA SUPERVIVENCIA DE UN SENTIDO DE PUEBLO ABSTRACTO Y HOMOGÉNEO INSPIRADO EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA LA QUE PERMITIÓ LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN SÓLO DESDE 1821.

Este texto es la segunda parte del enfoque conceptual sobre el término *pueblo* durante el periodo de la Independencia que habíamos presentado en el anterior número de *Cuadernos de curaduría*. Las variaciones semánticas de pueblo como sujeto político permiten plantear una manera diferente de abordar la Independencia y la consolidación de la República durante los primeros años del siglo XIX, entendiendo que las diferencias presentes en los discursos son referencia constante, reflejo y causa de los fenómenos sociales. El proceso de diferenciación que se dio en la etapa anterior (1808-1810), que marca la existencia de pueblos americano y español al interior del conjunto de la sociedad monárquica española, se consolida y se expande al incluir en esta etapa sentidos de *pueblo* más relacionados con la raigambre local y regional, que caracterizará la I República (1810-1816)<sup>2</sup>.

La experiencia indistinta de las juntas y del efectivo autogobierno que tenían sobre sus ámbitos de poder, repercutió en las diferencias que tuvieron sobre las concepciones de sociedad que debían seguir y los modelos que pensaron que debían implantar para tener éxito en la unificación de las soberanías reasumidas en una sola que diera consistencia y estabilidad a las nuevas prácticas políticas. Precisamente la búsqueda de modelos políticos en el exterior por algunos de los autores, es evidencia de la novedad que significó la necesidad de constituir un orden sin los principios políticos que sustentaban a la monarquía de la cual hacían parte tan sólo unos años atrás. El argumento de los lazos históricos que cohesionaban la sociedad y la fidelidad al rey, que ya no tendría más vigencia, hubo de ser reformado incluyendo nuevos principios, como el de la representación. Así pues, más que la evaluación de las consecuencias que generó la fragmentación política en este periodo, lo esencial es la oportunidad que tuvieron todas las provincias y ciudades de definirse nuevamente como sociedad conjunta a través de las distintas propuestas políticas, inspiradas no sólo por modelos externos, sino también por sus expectativas sociales precedentes y por la comprensión del proceso vivido por cada una de ellas.

La victoria de la guerra de Independencia luego de la Reconquista española, sin embargo, redefinió los valores y sentidos asociados a la comunidad y a la estabilidad política que se quería instituir, por lo que el proceso de 1819 a 1821 es revelador de los principios de legitimidad que debía tener el nuevo régimen, en el que los sentidos de pueblo que anteriormente se presentaban como marcos de referencia fueron vistos como insuficientes e ineficaces. La definición de la nación y el ciudadano precisaba al sujeto político asociado a la nueva soberanía, una e indivisible, que necesitaba a su vez una comunidad política homogénea.

## La soberanía de los pueblos, 1811-1815

El proceso de proclamación del autogobierno en Nueva Granada al tiempo de la crisis monárquica se dio de una manera pluralista, pues tuvieron participación los cuerpos políticos reconocidos en la escala de jerarquías coloniales. La administración en pleno de villas y ciudades participó del proceso en la conformación de juntas con la articulación de los cabildos y la movilización popular. Para poder comprender los matices de la independencia del virreinato, es preciso entender que territorialmente no se apeló a él para proclamar la reasunción de la soberanía, sino que se hizo sólo a nivel local y provincial.

Como lo explica Rigoberto Rueda, “para entender el carácter de la Independencia debe tenerse presente (...) que la unidad política y la nación no son un punto de partida, presentes ya en el inicio de la vida republicana, sino procesos por configurar, de modo que al estallar la Independencia no hay una elite criolla con un proyecto nacional sino varias elites regionales con proyectos diferentes que llegan a chocar entre sí”<sup>3</sup>. Los intereses de tipo local que tanto dinamismo y conflictos agregaron a la construcción del sujeto político colectivo, pueden explicarse no sólo desde la dinámica de la vida en la ciudad, sino también desde la escala de identidades político-territoriales propia del Antiguo Régimen.

De acuerdo con una muy clara categorización que expone François-Xavier Guerra<sup>4</sup>, aplicada empíricamente por Isabela Restrepo, las circunscripciones territoriales de ciudad, provincia y reino fueron entendidas como pueblos, de modo que complicaron la reasunción de la soberanía, toda vez que no había claridad sobre la territorialidad que la palabra pueblo denominaba, es decir, a qué nivel –local o regional– se refería, y su organización en una escala piramidal estaba acorde con el modo de gobierno colonial. Precisamente la perpetuación de este orden territorial vigente constituyó un problema después de la creación de las juntas de gobierno. Las diferencias que llevaron a orillas distintas al Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada y al Estado de Cundinamarca en 1811, no sólo tuvieron que ver con los disensos frente al modo de gobierno federalista o centralista, sino al hecho en sí de lidiar con una escala territorial arraigada y a la vez cuestionada por la reasunción de soberanía de los pueblos, pues el Congreso era más dado al reconocimiento igualitario de la soberanía de las provincias, a diferencia de Cundinamarca, más identificada con el hecho de conservar la prioridad de la antigua capital del virreinato, Santa Fe<sup>5</sup>. Para esta parte utilizaremos las categorías de Isabela Restrepo, *pueblo-reino* y *pueblo-provincia*, ya que la experiencia del *pueblo-ciudad* para la Nueva Granada ha sido analizada en el anterior Cuaderno de curaduría<sup>6</sup>.

*Pueblo-reino*: “El reino aparece como una entidad territorial de orden superior que engloba en su seno, con combinatorias específicas, a las múltiples comunidades locales y a los diferentes cuerpos en los que está estructurada la sociedad”<sup>7</sup>. Para el caso neogranadino, la reasunción de la soberanía correspondiente con esta acepción del pueblo se dio por parte de la junta de Santa Fe, que añadió a su nombre el apelativo de “suprema”. Eso no quiere decir que la experiencia política de la unidad de la Nueva Granada fuera compartida por todo el virreinato. “A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, sólo una pequeña parte de las elites ilustradas estimaban al reino como su comunidad de pertenencia”<sup>8</sup>. Sin embargo, al ser la capital del virreinato, Santa Fe procedió a invitar a delegados de otras juntas y cabildos para perseguir la unidad general del reino, y protegerlo de la amenaza tanto bonapartista como del Consejo de Regencia<sup>9</sup>. Así, tanto la Suprema Junta del Reino como “las Juntas provinciales invitaron a los *cabildos subordinados* (cabildos de las ciudades subordinadas a la ciudad capital de provincia) a elegir sus diputados. De esta forma llamaron a la sociedad que conformaban los *pueblos* (en este caso los cabildos subordinados), es decir la provincia, a recuperar los derechos que hasta el momento se les habían negado”<sup>10</sup>.

La asimilación de la junta suprema de Santa Fe con el pueblo equiparado al Nuevo Reino de Granada llevó a imaginar cambios en el territorio de otra manera: no sólo se reconocían ya las ofertas de apoyo de la Gran Bretaña en la defensa de la autonomía que habían ganado del poder español, sino que también cubría aspiraciones de control sobre un paisaje inexplorado y rico, así como de un vasto territorio.

“Siempre ha tenido el gobierno necesidad del profundo conocimiento del país que habitamos; pero hoy que hemos reasumido nuestros derechos, que comenzamos a figurar en el mundo político, que tenemos que proveer los ataques exteriores, nos hallamos en la urgente necesidad de conocer la disposición geográfica del Nuevo Reino de Granada. D. Francisco José de Caldas, penetrado de estas verdades, ha dirigido siempre sus tareas de mejoramiento de nuestra geografía”<sup>11</sup>.

A pesar de querer representar la unidad del reino como cabeza del mismo, “la expulsión del virrey y de la Real Audiencia significó que los lazos de autoridad entre Santa Fe y las provincias desaparecieran junto con dichos funcionarios y por lo tanto, también la idea de que esta ciudad era la capital del reino”<sup>12</sup>. Por esta razón es que una ciudad como Cartagena, en vista de la adhesión de Mompo a la junta de Santa Fe, cuestionó que los fundamentos del “antiguo sistema” se mantuvieran con ocasión de las juntas de gobierno<sup>13</sup>.

*Pueblo – provincia:* Aunque el reformismo borbón intentó restarle prioridad a los poderes locales establecidos a través del fortalecimiento de los virreinos y los corregidores, para el caso particular de la Nueva Granada tenemos el hecho de que no había un poder intermedio entre el municipal y el virreinal que le hiciera contrapeso al autogobierno de las ciudades, como intentó serlo la figura de las intendencias en otras regiones de América<sup>14</sup>. Debido a la rebelión de los comuneros, la Nueva Granada nunca experimentó el gobierno de intendentes, que pudiese asimilarse a una idea de provincia, pues la erección de intendencias, encaminada a disminuir el poder de los cabildos y las audiencias locales, así como el nombramiento de otros funcionarios españoles como intendentes hubiese implicado tanto alteraciones en el ordenamiento político del virreinato, luego de una importante rebelión popular, así como mayores tensiones con los criollos, quienes tendrían que presenciar un gobierno de peninsulares sin su participación. La práctica de la provincia en Nueva Granada, como veremos más adelante, estuvo supeditada al radio de acción regional de las ciudades más importantes, como Santa Fe y Cartagena<sup>15</sup>.

Las provincias reconocidas a principios del siglo XIX, Cartagena, Popayán, Pasto, Tunja, Mariquita, Pamplona, Socorro, Chocó, Antioquia, Riohacha, Neiva, Casanare, Panamá, Veraguas y la misma Santa Fe<sup>16</sup>, lo eran en función de su radio de acción sobre otras poblaciones menores en la escala territorial. Los casos de Mompos y Sogamoso y su voluntad de pertenecer al Congreso de Provincias Unidas, en representación de sus propios pueblos –en el sentido de pobladores– causaron enfrentamientos con sus ciudades habitualmente regidoras, Cartagena y Tunja<sup>17</sup>. Los conflictos que se presentaron además, por la sumisión de Valledupar a Ocaña, de Timaná a Neiva, de Girón a Pamplona, entre otras, se explican porque el reconocimiento de la soberanía para los pueblos menores o secundarios contradecía el mantenimiento del orden escalonado y continente de las circunscripciones territoriales; es más, las declaraciones de independencia absoluta incluyen el deseo de algunas poblaciones de no reconocer predominio alguno no sólo a la monarquía española, sino tampoco a ninguna otra ciudad que pretendiera mantener sus derechos de provincia.

La respuesta de las provincias frente a la crisis política y la proclamación de juntas no fue pareja de ningún modo:

“Cartagena, Santa Marta, Antioquia, Chocó, Socorro, Casanare, Neiva, Mariquita, Pamplona y Tunja establecieron sus propias juntas de gobierno. Bien pronto en las últimas cuatro provincias apareció la discordia: unas deseaban un gobierno propio y otras pretendían continuar dependiendo de Santa Fe.

Por otro lado los prohombres de Riohacha y Panamá no querían saber nada de transformaciones. En Popayán las armas realistas hicieron inútil el establecimiento de una junta provisional de seguridad. Ante tanta amenaza las ciudades del Valle del Cauca se confederaron y se estableció en Cali una junta de gobierno. A finales del año se disolvió la junta de Santa Marta e imperó la acción realista<sup>18</sup>.

Por esa razón el establecimiento de un Congreso General que las asociara y definiera un mínimo de centralización estuvo marcado por desacuerdos y por la presencia de la amenaza regentista, representada por las provincias de Santa Marta, Panamá, Riohacha y Popayán. Sin embargo, para poder participar de un congreso de provincias y efectuar el ejercicio de los derechos de soberanía a través de la representación, era preciso que se reconociera a una provincia como tal, y no había claridad en ello, por dos razones: la retroversión de la soberanía de Fernando VII por los pueblos –esto es, ciudades y villas– marcaba un precedente de igualdad entre estos, por lo que ajustar el modelo colonial de las circunscripciones territoriales escalonadas a estas entidades, ahora soberanas, no resultaba un proceso sencillo ni consecuente. Como efecto de esto, las anexiones y segregaciones se convirtieron en mecanismos de redefinición de los límites territoriales de las ciudades y las provincias, ya fuese por medio de la fuerza, o por apelación a diferentes mecanismos de legitimación, como los lazos históricos entre las comunidades o la representación<sup>19</sup>.

En segundo lugar, era necesario pactar un acuerdo que definiera qué era una provincia y qué la hacía merecedora de representación. Los criterios sobre los que había diferencias consistían en el número de pobladores que significaran una representación suficiente, la capacidad de generar recursos económicos o el haber sido reconocidas como tales durante la colonia, dado su prestigio. “Para dicha provincia [Cundinamarca] debían cumplirse una serie de requisitos antes de formar parte de la Unión, no obstante para el Congreso no había lugar a fijar condiciones para ingresar, pues nunca había salido de esa sociedad que política y geográficamente tenían”<sup>20</sup>. Para la Junta de Santa Fe sólo existían para el 20 de julio de 1810 “cinco provincias mayores: Santa Fe, Cartagena, Antioquia, Popayán y Quito, las demás serían “provincias menores o de segundo orden”<sup>21</sup>.

Las posiciones de la Junta de Santa Fe, constituida en Estado de Cundinamarca en abril de 1811, y del resto de provincias firmantes del Congreso de Provincias Unidas de Nueva Granada, conocidas como centralistas y federalistas respectivamente, no siempre fueron las mismas. Si bien, en plena eclosión de juntas, la de Santa Fe pedía que se reconociera el orden establecido, liderado por ella, las demás provincias, encabezadas por Cartagena, pedían una reconsideración en el tratamiento





Tan sólo el pueblo conoce su bien y es dueño de su suerte; pero no un poderoso, ni un partido, ni una fracción. Nadie sino la mayoría es soberana. Es un tirano el que se pone en lugar del pueblo, y su potestad usurpación.

(Bolívar á los colombianos).

[ Imagen 2 ] ▲

Talero

*Proclamación de la independencia  
americana por Simón Bolívar*

20.7.1910

Litografía industrial

8,9 x 13,9 cm

Reg. 4181

Museo Nacional de Colombia

y una igualdad entre ellas, pues eran libres en virtud de la Independencia. Pero cuando la noción de igualdad comenzó a ser utilizada por los pueblos habitualmente dominados por las provincias, la diferencia sobre los criterios de representación dio un vuelco de ciento ochenta grados, catalizado por la actitud de Santa Fe, que a través de su desconocimiento de los lazos de autoridad al interior de las provincias, fortaleció el resquebrajamiento del orden y la necesidad de fundar uno nuevo:

“La Junta de Santa Fe decidió aceptar en su seno aquellos pueblos secundarios que eran obligados por sus capitales de provincia a reconocer el Consejo de Regencia. Esta decisión opuso su poder al del futuro congreso. Como los pueblos que habían aceptado el poder de la Junta de Santa Fe pertenecían administrativamente a la jurisdicción de otras capitales de provincia, estas capitales tuvieron que competir con la Junta Suprema para obtener su adhesión”<sup>22</sup>.

En esa medida, la defensa del orden tradicional político-territorial pasó a ser objetivo del Congreso de las Provincias Unidas<sup>23</sup>, pues la acción de Santa Fe les quitaba su autoridad de provincias. En este punto nos encontramos el criterio establecido por el Acta de Federación del Congreso, en noviembre de 1811, que “aceptaba como provincias a aquellas que eran “reputadas y consideradas” como tales en el momento de la revolución de Santa Fe (20 de julio de 1810) o, como lo proponían algunos hombres, aquellas provincias que habían sido invitadas por la Junta Central de 1809 a enviar representantes. (...) También se propuso el criterio temporal de la ruptura de 1810. Es decir que las comunidades aceptadas como provincias debían haber reasumido su soberanía tras la deposición de las autoridades de Santa Fe”<sup>24</sup>.

El Congreso de las Provincias Unidas, luego de 1814, tras la anexión de Cundinamarca, funcionaba como una nación hacia el exterior, con el objeto de defenderse de la amenaza primero francesa y luego española. Pero internamente actuaba como una entidad plural en donde se mantenía un estilo de representación en el que la igualdad de las partes integrantes era imprescindible para la unión, que aunque llevase el nombre de Nueva Granada, en realidad no actuaba como una entidad que pudiese ejercer la soberanía a la manera del antiguo “reino”. Esto se debe a que las soberanías de cada provincia no se transfirieron por completo al Congreso, sino que se reservaban una parte para sus asuntos particulares. De acuerdo con la propuesta federativa de Miguel de Pombo, inspirada en la Constitución de Estados Unidos, las soberanías individuales en sus respectivos estados presentan una barrera insuperable a la usurpación de otros poderes que no estén expresamente delegados en la Constitución, promueven sus intereses domésticos, velan inmediatamente en todo lo que pueda hacerlos florecientes; y teniendo cada estado en sí mismo el

centro de su poder, gobierno, leyes y gastos públicos, el ciudadano logra el beneficio incalculable de ver y tocar el objeto de sus esperanzas y de sus temores, es decir, la autoridad pública<sup>25</sup>.

Razones como la prosperidad y la confianza en la representación —establecida por la cercanía, pues era más difícil confiar en representantes que no se conocieran personalmente por estar alejados en un centro de poder único por encima de las provincias— eran argumentos a favor de la reserva parcial de soberanía al interior de cada provincia, de modo que erigiera su propia ley (consecuente con el Congreso). Dicha reserva parcial fue utilizada para erigir un orden político autónomo para cada provincia a través de las diferentes Constituciones provinciales.

Sólo la evidente amenaza de Reconquista y la Guerra a muerte (1813) que le sucedió pudo hacer factible la articulación de los territorios de la Nueva Granada no como un Congreso, sino bajo la forma de una nación, a pesar de que no se alcanzó una Constitución General para el conjunto de las Provincias Unidas de Nueva Granada.

## La nación soberana, 1819-1821

El concepto de nación, eficaz en 1812 para congregar a los pueblos que en España y otras regiones de América habían declarado su soberanía, a través de la Constitución de Cádiz<sup>26</sup>, también sirvió para unir las provincias recién independizadas de Nueva Granada tras la victoria militar americana en 1819. Junto con Venezuela, se acordó en ese año una ley general que plasmó la unión de los pueblos de ambas circunscripciones territoriales, formalizada a través de la Constitución de 1821. A pesar de la unión de provincias, sin embargo, la ley de 1819 se distingue porque aún no consagra el principio de la nación, a pesar de reunirse bajo la denominación de República de Colombia. Se perfila más bien como un Congreso soberano en sí mismo al que se acogen los diputados de los pueblos, determinado por la urgencia de la guerra contra los españoles.

“El Soberano Congreso de Venezuela, a cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva Granada, recientemente libertados por las armas de la República, y considerando:

1. Que reunidas en una sola República las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada tienen todas las proporciones y medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad;

2. Que constituidas en Repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unan, bien lejos de aprovechar tantas ventajas, llegaría difícilmente a consolidar y hacer respetar su Soberanía;
3. Que estas verdades altamente penetradas por todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo habían movido los Gobiernos de las dos Repúblicas a convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar<sup>27</sup>.

El Congreso, como señala Hans Joachim König, se fundaba en “consideraciones que anteponian el objetivo de la libertad a los intereses regionales o particulares”<sup>28</sup>, es decir, que frente a la amenaza que todavía representaba la presencia de realistas en algunas provincias, como Pasto, resultaba imperioso poder establecer los parámetros de la unión para una defensa mancomunada. En este momento, la República de Colombia se define en un sentido negativo en relación al enemigo externo, pero manteniendo el orden territorial heredado de la colonia:

“Artículo 2.- Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115.000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias”<sup>29</sup>.

El compromiso de reunirse en 1821 se materializa en una convención en la ciudad de Cúcuta desde el 1 de enero de ese año, con una duración aproximada de seis meses. A diferencia de anteriores experiencias constitucionales en Nueva Granada y en Venezuela, desde 1819 ya no se aludirá en ningún momento a la retroversión de la soberanía a los pueblos, ni se consagrarán sus derechos legítimos obtenidos luego de la crisis política en España. El sujeto político colectivo que consagra es el de la *nación colombiana*, en donde residirá esencialmente la soberanía.

El cambio de lenguaje y las omisiones que trae consigo tienen varias explicaciones sociales y políticas. Tanto Venezuela como la Nueva Granada habían tenido experiencias federalistas –inspiradas en el reconocimiento de la multiplicidad de pueblos que reasumían sus derechos–, que fueron interpretadas como las causantes de la fragilidad política que encontraron los españoles al momento de la Reconquista. De otro lado, la autonomía y el derecho a la libertad anhelados y experimentados durante las primeras repúblicas, justificados previamente por derechos de gobierno que el rey español tenía sobre América, y que regresaban a los pueblos luego de la vacancia del poder, cambiaron su criterio de legitimidad por el escenario inmediato de la guerra, que *heroica y virtuosamente* se había librado contra los españoles. De esta manera, la soberanía y el ejercicio del autogobierno pasaron a ser derechos adquiridos legítimamente al vencer a las fuerzas de la Corona.

Los derechos que se reasumían por parte de los pueblos –las ciudades– en 1810 eran los derechos de soberanía de Fernando VII, que no podía asumir en el momento. Así que apelar en 1819 y en 1821 a unos derechos reasumidos, significaba conferir legitimidad al periodo colonial, que gobernaba legalmente a América. Con las declaraciones de independencia absoluta desde 1811, los autores del momento mantendrán el argumento de la retroversión de derechos, pero ya no desde la necesidad de protegerlos mientras regresaba el rey al trono, sino desde la consideración de que esos derechos de gobierno de América *nunca debieron pertenecer* a España.

Desde 1813 se realiza una revisión sistemática de tales derechos. Los títulos que van a ser cuestionados en escritos de la época, como el Catecismo o Instrucción popular del sacerdote momposino Juan Fernández de Sotomayor, serán la donación papal, en referencia a la bula *Inter Caetera* del papa Alejandro VI, en 1493; el derecho de descubrimiento y conquista y la propagación de la religión cristiana, así como “la inferioridad natural de los indios, la tiranía de los bárbaros caciques y las leyes inhumanas (...) [y] la libre donación hecha por los caciques indígenas”<sup>30</sup>. De esta manera toda la historia de la conquista y del pasado colonial va a ser resignificada, trayendo como consecuencia una afirmación de la identidad americana, necesaria para darle forma al nuevo sujeto político.

¿Podríamos decir entonces que la legitimidad que el *sujeto-pueblo* había tenido en los primeros años de Independencia sólo estaba relacionada con los derechos legítimos de autogobierno de las provincias americanas? ¿El sujeto-nación que se consagra desde 1821 es la negación de un reconocimiento previo a los derechos que se creía pertenecían a Fernando VII? ¿Al preferir el uso retórico del *sujeto-nación*, qué sucedía con los derechos y las prerrogativas políticas conseguidas por el pueblo, como la representación?

Las respuestas a estas cuestiones deben partir del reconocimiento de la propia evolución del concepto *nación*, contemporáneo de pueblo en los primeros días de la Independencia, y su capacidad para designar a los miembros de la comunidad política; así como las facilidades que la abstracción de ese sujeto colectivo traían para el orden y cohesión social y política. También debe incluirse la noción de *patria* como concepto cercano al de pueblo, usado para invocar las lealtades del sujeto político; el rol que juega el pueblo –además del de nación– en la Constitución de 1821, y el recurso al *ciudadano*, como sujeto individual y facultado de derechos y deberes políticos.



▲ [ Imagen 3 ]

Viki Ospina

*María Helena Doering como Magdalena Ortega, Angie Cepeda como Merceditas Nariño, Inés Prieto como mujer del pueblo y Saskia Lockhart como Barbarita Forero, interpretan una escena sobre el 20 de julio de 1810 para la serie Crónicas de una Generación Trágica*

Fotografía digital

1993

Museo Nacional de Colombia

## El concepto de nación

Como mencionan Nora Souto y Fabio Wasserman, en América pueden diferenciarse tres usos del término *nación* a mediados del siglo XVIII. El primero se refería al lugar de nacimiento; el segundo hacía referencia a una “población caracterizada por una serie de rasgos étnicos o culturales como lengua, religión o costumbres”, y la tercera designaba “poblaciones que compartían unas mismas leyes o debían obediencia a un mismo poder”<sup>31</sup>. Así, estas definiciones entrarán a ser determinadas por la vía del factor étnico y el político. El factor étnico hace mención a un conjunto de población caracterizada por la igualdad de su sustrato cultural y su lugar de origen: *naciones indias*, *naciones bárbaras*. Por el contrario, la vía política de definición de la nación se refería a las comunidades, reconocidas en una circunscripción territorial –reino, Estado, pueblo– que se distinguían por el sometimiento a una misma autoridad y a unas mismas leyes.

La experiencia de la colonia hacía posible la identificación de los súbditos de la monarquía española con el rey. Así, en 1808 y 1809, por ejemplo, la nación española estaría conformada por los españoles de la península y los americanos<sup>32</sup>. Pero la experiencia diferenciada a ambos lados del Atlántico no hacía fácil imaginarla, a pesar de la identidad cultural –idioma, religión–. La declaración de las Cortes de Cádiz, que en 1812 afirmaba que la soberanía residía esencialmente en la nación, resultaba innovadora porque nunca antes se había relacionado la nación –la comunidad política– con la soberanía, máxima facultad gubernativa, y porque en la misma línea de la junta central y el consejo de Regencia, ratificaba la igualdad de los territorios americanos al pertenecer a la nación. Como ya hemos visto, este concepto de nación no fue acogido por la Nueva Granada, en donde se habían gestado otro tipo de organizaciones.

Lo que había caracterizado el éxito de la fórmula nación-soberanía, era el hecho de que se reconocía de modo inmanente e incontestable la facultad de la soberanía de la nación –y sus atributos derivados–, desconociendo toda la tradición absolutista que la hacía residir en el cuerpo del rey –inclusive todo tipo de pactos previos entre los súbditos (*pueblo*) y el monarca–. La nación soberana se diferenciaba además por su unidad intrínseca, por encima de toda diferencia y conflicto que la pluralidad de pueblos ocasionaba y sobre la que estaba instituida<sup>33</sup>.

Hemos revisado la experiencia de Cádiz antes de exponer otra perspectiva de pueblo, hija de la Revolución Francesa, que inaugura un principio de abstracción que permite articularse mejor con la nación como comunidad política. De acuerdo con María Emma Wills:

“según este nuevo referente interpretativo el pueblo adquiere un sentido universal (...). El pueblo como sujeto de la historia y como actor fundante de una democracia. La Revolución en el fondo proclama el derecho del pueblo a gobernarse a sí mismo y a decidir sobre su propio destino. Ya no se trata, como en la tradición hispánica contractualista, de imaginar a los pueblos como el alter del monarca. Se trata por el contrario de erigir al pueblo en monarca, de invertir las relaciones políticas y proclamar que quienes hasta ahora habían obedecido, hicieran gobierno, dictaran leyes y ejecutaran decisiones”<sup>34</sup>.

En este punto, el concepto de *patria* resulta pertinente en la medida en que desde 1810 hay registro de una identificación de tipo geográfico, de lazo con el territorio lugar de origen; pero es una identificación que el uso político relaciona con el de libertad, de modo que es un concepto que guiará la lucha por la autonomía de los americanos desde ese momento. Poco a poco irá articulando, junto con las calidades de patriota, una similitud entre las virtudes que lo distinguen, como su amor a la patria, su preocupación por el bien común, etc., y las facultades de participar en la comunidad política, precediendo la reflexión por los derechos y deberes del ciudadano<sup>35</sup>. En 1810, la patria ya comenzaba a reconocerse por una pequeña facción de criollos como una entidad superior a la de los pueblos que declaraban haber reasumido su soberanía, pero lo que no se encuentra es una alusión de origen étnico más allá de las menciones geográficas que la limitan. Pero, ¿podrá la nación de la Constitución de 1821 subsanar esa carencia?

## ***Nación y pueblo en 1821***

Mencionábamos que en la ley fundamental de 1819 no hay una apelación al pueblo ni a la nación colombiana, sino a los pueblos de Nueva Granada y Venezuela unidos en la República de Colombia. La diferencia más importante con el sujeto soberano de 1821 será que la nación no está entendida como una suma de soberanías parciales anteriores, sino como una nueva y única entidad con soberanía propia, articulada bajo la forma de un Estado centralista. La constitución de la República de Colombia se entendería, también en 1821, teniendo en cuenta “la convicción de que era indispensable llevar a cabo esfuerzos conjuntos por proseguir la guerra de liberación y alcanzar el reconocimiento de la soberanía del nuevo Estado”<sup>36</sup>.



Hans Joachim König establece una correspondencia entre la nación y los ciudadanos. Para este autor, “el concepto de igualdad ciudadana se ofrecía como una ideología y una medida adecuada para formar la identidad y promover la integración”<sup>37</sup>. El ciudadano, nunca plenamente definido por la Constitución de Cúcuta (sus características oscilan entre las de los colombianos y las de sufragantes parroquiales<sup>38</sup>) sería el término que permitiría implantarse a la nación como sujeto político colectivo por encima de los intereses particulares y las diferencias étnicas y geográficas. “Con él [el término ciudadano] todavía podían asociarse los objetivos de “libertad”, “autodeterminación” y las “posibilidades de desarrollo económico”, es decir, las consabidas pretensiones americanas que España no satisfizo (...); por otra parte, el concepto de ciudadano se mostró como el medio de integración adecuado para una sociedad cuya conformación étnica era muy heterogénea”<sup>39</sup>. El principio de nación, como sujeto político soberano, se materializaba a través del establecimiento de ciudadanos como sujetos individuales que gozaban de la garantía de sus derechos individuales y contaban con el sistema representativo republicano<sup>40</sup>.

María Emma Wills ha revisado el papel que tenía el pueblo en la Constitución de 1821, así como las herencias de tipo colonial que su lenguaje supuestamente moderno contenía. Además de hacer evidente que la soberanía no reside en el pueblo sino en la nación, muestra cómo el pueblo, que la sigue conformando, la ejerce de manera restrictiva:

“Artículo 10.- El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos”<sup>41</sup>.

Wills demuestra la manera en que se establece una distancia entre representantes y representados. En primer lugar, los representantes gestan la Constitución no en nombre del pueblo o de la nación sino que lo hacen ellos directamente: “En nombre de Dios... Nos, los representantes de los pueblos de Colombia, cumpliendo con el deseo de nuestros comitentes... ordenamos: ...”. Destaca además en este preámbulo el hecho de que se proclame la Constitución en nombre de Dios y que los representantes sean de “los pueblos de Colombia”, a pesar de que en el título primero, que trata sobre la nación y sus individuos, los colombianos, se especifique que la soberanía resida en la nación. Nación que es considerada “para siempre e irrevocablemente libre e independiente”, pero que no tiene referencia alguna sobre su unidad o indivisibilidad.

Las barreras entre representantes y representados están en el hecho de que no se contemple un escenario de rendición de cuentas que permita a los representantes responder por sus decisiones

a los representados, a pesar de lo estipulado en el Artículo 2. Según un constituyente, “el representante sólo a Dios y a su conciencia debe responder de sus ideas, y no al pueblo... [pues] el principio de que un diputado nivele su opinión por la del pueblo que lo nombra [le parece] ruinosa”<sup>42</sup>. La creación de las leyes, por ejemplo, sólo era facultad del Congreso, según el Artículo 11; y un aspecto no menos importante era que el ejercicio del sufragio resultaba incompleto.

Éste se derivaba de la creencia que tenían los diputados a la Convención de que ellos eran quienes estaban destinados a ilustrar al pueblo<sup>43</sup>: “El [constituyente] Sr. Gual (...) no percibe *suficiente civilización en el pueblo* y teme los *desórdenes de cualquier trastorno*. Algunos esperan que *la ilustración* y en particular la imprenta abra los ojos del *pueblo*. En el entretanto, los representantes son los llamados a construir el país”<sup>44</sup>. Así, los criterios que se establecieron para llegar a ser sufragantes parroquiales, que era la forma primaria de electores, eran la educación, la masculinidad y la propiedad de los colombianos. Como bien ha observado Wills, los esclavos no eran siquiera reconocidos como colombianos, pues solo podían serlo los “hombres libres”.

A pesar de que se instituía a la nación, conformada por individuos iguales —los colombianos— como el sujeto político soberano, lo que vemos es la consagración en la Constitución de 1821 de la limitación que se le ofrecía a la participación política del pueblo a través de las restricciones a los colombianos —miembros de la nación—, y aún así a los ciudadanos a través del sufragio indirecto, delimitando severamente la soberanía. Para Wills esto se correspondía con la permanencia de estructuras coloniales en el lenguaje y en la vida de la época, que la Independencia no pudo eliminar, pero también con la tensión propia de la República que se sustenta en un principio representativo.

## Conclusiones

Durante todo el proceso de Independencia el término pueblo fue el referente principal de legitimidad de la apropiación y práctica de la autonomía, usado indistintamente por todas las voces, incluso las enfrentadas al interior de los sectores independentistas, aunque los argumentos cambiasen incluso en el tiempo. La polisemia con la cual estaba dotada la palabra *pueblo* se tradujo así en indefiniciones, desacuerdos y conflictos por parte de los autores-actores del momento, máxime cuando los sectores populares participaron de hecho en la Independencia, pues su “asimilación como cuerpo político se hace simultáneamente en diferentes niveles”<sup>45</sup>, correspondientes con las acepciones de pueblo presentes en este momento: las que se refieren al pueblo como *pobladores* y *vecinos*, la *plebe* en distinción del notablatto,

el *público* de esas *ciudades y provincias* (la lógica territorial al momento de la Independencia) y como ese pueblo singular fundante del nuevo orden político (sinónimo de nación). Esta pluralidad semántica determina los modos de acción y los límites del sujeto político.

Cuando aparece la necesidad de refundar el orden político las teorías pactistas que sirvieron para reasumir los derechos de soberanía del rey pierden efectividad, pues ahora, en vez de establecer un pacto entre el rey y el pueblo, habría que organizar uno al interior del pueblo de modo que se pudiera elegir a quién obedecer de entre el colectivo, ahora soberano, por lo que es imprescindible incluir la función constituyente al sujeto político. Ese paso está representado en el uso novedoso de *nación*, pues la asignación de un sentido político a este vocablo y su articulación con el nuevo orden republicano es producto originario del momento, con referencias extranjeras sí, pero con la historia de unas dinámicas particulares detrás; además, no termina en 1821 en Cúcuta, sino que su problema persiste por lo menos hasta 1830, que es cuando va tomando forma la nación colombiana desde la Convención de Ocaña (1828).

Aunque reconozcamos que en 1810 no había intenciones separatistas, la práctica de la soberanía por los pueblos desde entonces —que retóricamente había regresado a su poseedor original, debido al vacío de poder y de institucionalidad en España—, permitió que confluyeran las demandas sociales y políticas de los súbditos neogranadinos, en todos los niveles, así como una experiencia de autogobierno que requirió la organización del pueblo a través de la representación, que se formalizó en las declaraciones de Independencia absoluta.

A pesar de que sabemos que luego de la Independencia muchas condiciones sociales estructurales se mantuvieron, el proceso vivido demuestra que el orden político y social sí se transformó, en la medida en que, como el Congreso de las Provincias Unidas en su momento no quiso ver, sí se estaba contrayendo una *nuevo ordenamiento de la sociedad*, aunque no a la manera de un pacto entre gobernantes y gobernados. En este caso, esos roles que en la colonia se atribuían claramente al rey y a sus súbditos, estaban atribuidos a un mismo sujeto político; así que lo que sucedió en la I República sería la lucha por fijar el sentido de un *contrato*.

El estudio del pueblo, desde una perspectiva conceptual, facilita la articulación entre una *historia social* del pueblo y un análisis de su figuración discursiva, desentrañando los mecanismos de inclusión y exclusión social, que a diferencia de lo que las miradas generalizantes quisieran ver, no permanecen idénticos en el tiempo. Tras la Independencia llegaron los esfuerzos de pensamiento y creación de un nuevo orden político, que mantuvieron al pueblo

como su máximo legitimador, por lo que las prácticas de exclusión social se transformaron, estableciendo nuevos criterios de diferenciación al interior del cuerpo social. La *ciudadanía* será la manera en que se individualiza y homogeniza en la práctica al sujeto político; la *nación* la manera en que éste es totalizado, abstraído y homogenizado en la retórica política; y el Estado la concreción de las prácticas del nuevo orden.

Eso no quiere decir que se pudiesen resolver las diferencias entre el anhelo de instauración de un orden político nacional y las realidades de ejercicio de la política en todos los niveles de la sociedad. “El Estado, esa figura central del Nuevo Régimen que encarna y concentra la soberanía, tendrá que edificarse a partir de una situación en la que, más que nunca, las funciones de gobierno están de hecho aseguradas por autoridades corporativas (formales o informales) cuya legitimidad se rechaza al mismo tiempo”<sup>46</sup>. Es lo que explica el arraigo de la idea de que la nación sólo podía construirse a partir de los pueblos, “mediante un pacto mutuo”<sup>47</sup>, como fue la articulación entre las provincias al interior del Congreso de Provincias Unidas, así como la de los “pueblos de Nueva Granada y Venezuela” que formaban e instituían la nación colombiana (1821). Esto se comprende con el principio de representación existente, pues éste incluía la noción de que la ciudad principal representaba a las otras<sup>48</sup>. Sin embargo, esto no debe indicar que se mantuviesen intactos los criterios de representación coloniales ni que se sufriera una abstracción paulatina del pueblo, como si de un proceso evolutivo se tratase, hasta equipararlo con la nación como resultado final, que borraría la acción de las provincias y los pueblos<sup>49</sup>.

Precisamente la idea de la preexistencia de la nación colombiana —o neogranadina, si queremos ser exactos— que siguió indemne con la Independencia, impulsándola, es la que limita la comprensión del proceso de Independencia a razones inmanentes sin la coyuntura de la crisis en el conjunto de la monarquía española. Para quienes vivieron estos años de convulsión y de incertidumbre, las ideas sobre el régimen político eran indisociables de la idea de formar *cuerpo de nación*, un cuerpo social capaz de consolidar un *estado*, cuya forma de gobierno se basaría en el respeto a la ley y en la soberanía inmanente del conjunto de la sociedad<sup>50</sup>. Más que por razones culturales o étnicas, la nación en Latinoamérica se formó como un proyecto político hacia el futuro que requirió una comprensión de la sociedad sobre la que precisamente no había consensos.

Por esas razones el cambio conceptual sufrido por el término *pueblo* como referencial del sujeto político colectivo que acompaña el Nuevo Régimen se da a la par de expresio-

nes como *nación, ciudadano, y representación*, cuyo conocimiento nos ayuda a comprender toda la transformación social y política que vivieron los actores del momento. La coexistencia de múltiples significados de cada uno de ellos, como hemos visto, logra explicar, en buena medida, los conflictos de intereses que se generan. Esto no quiere decir que estos no ameriten otros abordajes, sino que, particularmente, la exclusión social estrechamente ligada a la consolidación de la ciudadanía y la democracia –proceso sin terminar– sólo es la evidencia persistente de tales conflictos.

## Bibliografía

### Fuentes primarias

#### Archivos

Congreso General del Reino. “Sobre la admisión en el Congreso del representante de Sogamoso”, Biblioteca Nacional, Fondo Quijano 151, [Microforma].

#### Libros

Nariño, Antonio. “Consideraciones sobre los inconvenientes de alterar la invocación hecha por la ciudad de Santa Fe (19 de septiembre de 1810)” en *Pensamiento político de la emancipación*. José Luis Romero (ed.). Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1977. Tomo I, 154-159.

Pombo, Miguel de. “Discurso sobre los principios y ventajas del sistema federativo” en *La propuesta federal*. Rubén Sierra (ed.). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, 2010.

Posada, Eduardo (comp.) y Hernández de Alba, Gonzalo (prólogo). *Congreso de las provincias unidas, 1811-1814, 1814-1816*. Bogotá: Fundación Francisco de Paula Santander, 1989.

#### Publicaciones en Internet

*De Caldas, Francisco José y Camacho, Joaquín [eds.], Diario Político de Santafé, 1810*, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/diario-politico/dphta00.pdf>, consultado el 6 de mayo de 2010.

*Ley fundamental de 1819 (17 de diciembre de 1819)*, Congreso de Angostura, en *Constituciones Hispanoamericanas*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes: [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12504981945698273098435/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12504981945698273098435/p0000001.htm#l_1_), consultado el 7 de mayo de 2010.

*Constitución de 1821 (30 de agosto de 1821)* en *Constituciones hispanoamericanas*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361686446795724200802/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361686446795724200802/p0000001.htm#l_1_), consultado el 7 de mayo de 2010.

### Fuentes secundarias

#### Libros

Annino, Antonio. “Soberanías en lucha” en *Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX*. Antonio Annino y François-Xavier Guerra (Coords). México: Fondo de Cultura Económica, 2003.

Fernández Sebastián, Javier y Fuentes, Juan Francisco. (Dirs.) *Diccionario político y social del siglo XIX español*. Madrid: Alianza Editorial, 2002.

Goldman, Noemí. *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780- 1850*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2008.

Guerra, François-Xavier. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México: Mapfre, 1992.

\_\_\_\_\_. (Dir.). *Las Revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*. Madrid: Editorial Complutense, 1995.

\_\_\_\_\_ y Lemperiere Annick [et al.] *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas siglos XVIII-XIX*. México: Fondo de Cultura Económica, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1998.

König, Hans-Joachim. *En el camino hacia la nación: nacionalismo en el proceso de formación del estado y de la nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856*. Dagmar Kusche, Juan José de Narváez (trads). Santa Fe de Bogotá: Banco de la República-Departamento Editorial, 1994.

Ocampo López, Javier. *Los catecismos políticos en la Independencia de Hispanoamérica: de la monarquía a la república*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Escuela de Postgrado de la Facultad de Educación, 1988.

Palti, Elías. *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*. Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2007.

Quijada, Mónica. "Sobre *nación, pueblo, soberanía* y otros ejes de la Modernidad en el mundo hispánico" en *Las Nuevas Naciones: España y México, 1800-1850*. Jaime Rodríguez O. (coord.). Madrid: Mapfre, 2008.

Rosanvallon, Pierre. *Por una historia conceptual de lo político*. Buenos Aires: FCE, 2003.

Sosa Abella, Guillermo. *Representación e Independencia 1810-1816*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2006.

#### **Artículos de revistas**

Restrepo Mejía, Isabela. "La soberanía del 'pueblo' durante la época de la Independencia, 1810-1815" en *Historia Crítica*, No. 29, enero-junio, 2005.

Rueda Santos, Rigoberto. "La participación popular en la Independencia de Nueva Granada según la historiografía reciente. Un balance" en *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, No. 29, enero-junio, 2009.

#### **Publicaciones en internet**

Wills, María Emma. "La convención de 1821 en la villa del rosario de Cúcuta: Imaginando un soberano para un nuevo país". En *Historia Crítica*, No. 17, Julio-Diciembre, 1998, en la página web de la Revista Historia Crítica de la Universidad de los Andes, <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/203/1.php>, consultado el 10 de mayo de 2010.

## Créditos fotográficos.....

Imagen 1 (Portada) y 3: Foto © Museo Nacional de Colombia/ Vicki Ospina.

Imagen 2: Fotos © Museo Nacional de Colombia/ Ángela Gómez Cely.

## ¿Cómo citar este artículo?.....

Romero Leal, Zulma, “**Construyendo el sujeto político: El pueblo como legitimador del orden político en la crisis monárquica. Nueva Granada, 1811-1821**”, *Cuadernos de Curaduría*, Museo Nacional de Colombia, núm. 12, enero – julio 2011, en: [http://www.museonacional.gov.co/inbox/files//docs/Construyendo\\_el\\_sujeto\\_politico\\_llparte.pdf](http://www.museonacional.gov.co/inbox/files//docs/Construyendo_el_sujeto_politico_llparte.pdf)



## Notas

1. Agradezco al profesor Francisco Ortega y al grupo de trabajo de cultura política de la independencia por su colaboración y sugerencias, Sandra Ramírez, Diana Monroy, Fernanda Espinosa y Nicolás González. La responsabilidad de este trabajo y sus conclusiones es sólo mía.
2. Preferimos el tratamiento de la República a la intensa actividad política y constituyente vivida en todos los rincones del ex virreinato en este periodo que el de *Patria boba*, pues la riqueza de las propuestas y debates políticos dada por los actores del momento cuando se presentó la ocasión de constituir un orden con los mismos límites del antiguo virreinato de la Nueva Granada, reflejan un profundo conocimiento y certeza de las dificultades que esta empresa requería, pues no contaban aún con la Independencia definitiva y se hacía perentoria la constitución de un orden político y social fuerte.
3. Rueda, 2009, 62.
4. Categorización presente en varias de sus obras: Cf. Guerra, 1992, 1995 y 1998.
5. Restrepo, 2005, 102-105.
6. Romero Leal, Zulma, "Construyendo el sujeto político: El pueblo como legitimador del orden político en la crisis monárquica. Nueva Granada, 1808-1810", *Cuadernos de Curaduría*, Museo Nacional de Colombia, núm. 11, julio – diciembre, en: [http://www.museonacional.gov.co/inbox/files//docs/Construyendo\\_el\\_sujeto\\_politico.pdf](http://www.museonacional.gov.co/inbox/files//docs/Construyendo_el_sujeto_politico.pdf)
7. Guerra, 1998, 212.
8. Restrepo, 2005, 108.
9. Nariño, 1810 [1977], 154-159.
10. Restrepo, 2005, 114.
11. *Diario político*, número 32.
12. Sosa, 2006, 33.
13. Restrepo, 2005, 107. Razones de competencia histórica con Cartagena, debido a su potencial comercial, le han atribuido a Mompo la proclamación de su soberanía, lo cual formalizaba el desconocimiento de todas las autoridades a las que esta población se encontraba sujeta, tanto la monarquía española como la ciudad cabeza de provincia a la que pertenecía, Cartagena. Su adhesión a Santa Fe puede explicarse en términos de protección frente a los intereses particulares de Cartagena.
14. Aún así, como señala Antonio Annino, tampoco había instituciones en América de nivel intermedio de tipo asamblea. Annino, 2003, 156-157.
15. En algunas ciudades como Cartagena se vivió la proclamación del acta de la junta de la ciudad y luego la de la provincia de la cual era cabeza.

16. Hernández de Alba, (Prólogo), 1989, XVIII; König, 1994, 190.
17. Cf. Congreso General del Reino. "Sobre la admisión en el Congreso del representante de Sogamoso". Biblioteca Nacional, Fondo Quijano 151, [Microforma].
18. Hernández de Alba, 1989, XXII.
19. Restrepo, 2005, 114.
20. Sosa, 2006, 44.
21. Sosa, 2006, 34.
22. Restrepo, 2005, 112. En este punto podemos poner como ejemplo la tensión entre Mompo y Cartagena, pues "el hecho de establecer una relación directa con Santa Fe y no con Cartagena le permitía obtener la autonomía deseada", en este caso, de Cartagena.
23. Sosa, 2006, 44.
24. Restrepo, 2005, 118-119.
25. Pombo, 1811[2010], 50-51.
26. No reconocida por el Congreso de las Provincias de la Nueva Granada ni por el Estado de Cundinamarca.
27. Ley fundamental de 1819 (17 de diciembre de 1819). Congreso de Angostura, en Constituciones Hispanoamericanas, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes:  
[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12504981945698273098435/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12504981945698273098435/p0000001.htm#l_1_)
28. König, 1994, 333.
29. Ley fundamental de 1819, op. cit.
30. Ocampo, 1988, 33.
31. Goldman, 2008, 83.
32. Goldman, 2008, 84 y Portillo Valdés en Fernández y Fuentes, "Nación", 2002, 469.
33. Quijada, 2008, 29.
34. Wills, 1998. La diferencia de la experiencia histórica y la francesa, es que ésta última se caracterizó por su fuerte centralismo, y allí la soberanía de tipo monista pasó directamente del cuerpo del rey al de la nación. Ver Quijada, 2008, 32.

35. Portillo Valdés en Fernández y Fuentes, 2002, 469.
36. König, 1994, 335.
37. *Ibíd.*, 343.
38. *Ibíd.*, 337.
39. *Ibíd.*, 338.
40. *Ibíd.*, 346.
41. Constitución de 1821 (30 de agosto de 1821) en Constituciones hispanoamericanas, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361686446795724200802/p0000001.htm#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361686446795724200802/p0000001.htm#l_1_)
42. Wills, 1998.
43. König, 1994, 359.
44. Wills, 1998.
45. Restrepo, 2005, 108.
46. Guerra, 1998, 135
47. *Ibíd.*, 134-135.
48. Pero como vimos, la relación de representación al interior de las provincias sufrió notables cambios al desconocer los lazos de autoridad previos, con lo cual se explica el proceso de reordenamiento manifestado en las anexiones y segregaciones.
49. La Constitución de 1821 se preocupó por dar claridad a la definición del territorio de la nación, no sólo desde la perspectiva de sus límites precedentes (Artículo 6. “El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela”) sino de la organización interna que por su parte, sí sufrió cambios. Según el Artículo 8, “El territorio de la República será dividido en Departamentos, los Departamentos en Provincias, las Provincias en Cantones, y los Cantones en Parroquias”. En este punto llamamos la atención que la voz *pueblo* no sobrevive en la Constitución para denominar entidades territoriales, comenzando desde las ciudades.
50. Palti, 2007, 128-140.

